

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» de 19 de Octubre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1917.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: La complejidad é importancia de los asuntos relacionados con el abastecimiento y distribución interior de substancias alimenticias en los que por su especial cometido han de intervenir las Juntas provinciales de Subsistencias, creadas por el artículo 6.º de la Ley de 21 de Noviembre último, exige, para el mejor cumplimiento del cometido de tales organismos, el que á sus deliberaciones asistan, ejerciendo funciones de asesoramiento, representaciones de los principales factores que integran esta clase de problemas, con objeto de que en todos los casos puedan aquéllos resolverse con perfecto conocimiento de causa, y, por lo tanto, en forma que queden garantidos no sólo los intereses de los consumidores si no también y hasta donde sea factible los de la producción y el comercio.

Para la consecución de estos fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á cuantas sesiones celebren las Juntas provinciales de Subsistencias asistan en calidad de asesores: Los Presidentes de las Cámaras de Comercio é Industrias y los de las Agrícolas, allí donde las hubiere. Los Delegados sociales de Agricultura de la Región, en la provincia donde residan, los cuales siempre que

reciban oportunamente aviso de los Presidentes de las Juntas de las restantes provincias enclavadas en el término de su jurisdicción procurarán también asistir á las sesiones para que sean citados. El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, el Jefe de los trabajos estadísticos en la provincia. Un labrador designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería. Un representante que designará la Cámara competente de la industria á que especial y directamente afecte la cuestión que se estudie y dos consumidores nombrados por las referidas Juntas provinciales, las que cuidarán de que uno de ellos sea precisamente elegido entre la clase obrera.

Si una vez citados los asesores indicados dejarán de asistir á las sesiones, no por ello se suspenderá la celebración de éstas, entendiéndose en todo caso que la responsabilidad de los acuerdos que adopten las Juntas provinciales queda reservada á las Autoridades que las forman; y

2.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales, así como los demás de que trata el párrafo tercero del referido art. 6.º de la vigente ley llamada de Subsistencias, den cuenta á V. I. en el término de tercero día, á partir del en que se publique en la *Gaceta* la presente disposición, de haberse cumplido ésta en todas sus partes.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1917.—Sánchez Guerra.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes, y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 10 de Noviembre próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha

ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 15 de Octubre de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

En cumplimiento de una orden circular del Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, fecha 20 del actual, los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia requerirán inmediatamente á los poseedores de substancias alimenticias que existan en sus respectivas localidades, para que dentro del plazo de tres días presenten las relaciones juradas de que trata el artículo 16 del Reglamento para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, arregladas al modelo que á continuación se publicará.

Espero, por tanto, que las autoridades locales dependientes de la mía, prestando su atención á tan importante servicio, procurarán cumplirlo en un brevísimo plazo, para evitar en su día las penalidades que establece el artículo 78 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916 y la corrección comprendida en el artículo 189 de la ley Municipal.

| CARNES | Pescados y sus servas. | | Huevos. | | Leche. | | Azúcar. | | Vino. | | Aceite. | |
|------------|------------------------|----------|--------------|----------|--------------|----------|--------------|----------|--------------|----------|--------------|----------|
| | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Libros. | Kilo-gramos. | Libros. | Kilo-gramos. | Libros. | Kilo-gramos. | Libros. |
| Frescas | Saladas. | | Huevos. | | Leche. | | Azúcar. | | Vino. | | Aceite. | |
| | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Libros. | Kilo-gramos. | Libros. | Kilo-gramos. | Libros. | Kilo-gramos. | Libros. |
| Pan. | Pan. | | Hontalizas. | | Fruitas. | | Len-tejas. | | Patatas. | | Alubias. | |
| | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. |
| Garbanzos. | Garbanzos. | | De maiz. | | De cebada. | | De centeno. | | De trigo. | | Avena. | |
| | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. |
| Maiz. | Maiz. | | Cebada. | | Centeno. | | Trigo. | | Avena. | | Maiz. | |
| | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. |
| Trigo. | Trigo. | | Cebada. | | Centeno. | | Maiz. | | Avena. | | Maiz. | |
| | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. | Kilo-gramos. | Docenas. |

Cantidad total que poseen
Necesaria para consumo y siembra
Existencia que queda
Cantidad que falta

Zamora 22 de Octubre de 1917.—El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa.

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de la de Zamora á Fermoselle á Ledesma, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Alfaráz y Moraleja de Sayago, de la que es contratista D. Bernardino Fernández, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 13 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamación, las certificaciones deberán ser negativas, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 17 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa

Recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de la de Zamora á Fermoselle á Ledesma, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Figueruela, Fresno, Viñuela y Alfaráz, de la que es contratista D. Bernardino Fernández, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 13 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamación, las certificaciones deberán ser negativas, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 17 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1918, los Ayuntamientos que se expresan, imponen los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de Cubillos impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.354 pesetas 66 céntimos.

El de San Miguel del Valle impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.519 pesetas.

El de Lanseros impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.562 pesetas 38 céntimos.

El de San Ciprián impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 951 pesetas 52 céntimos.

El de Vidayanes impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.086 pesetas.

El de Morales del Vino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.225 pesetas 99 céntimos.

El de Coreses impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.000 pesetas.

El de Viñuela impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 981 pesetas 67 céntimos.

El de Tardobispo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.792 pesetas 50 céntimos.

El de Vezdemarbán impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 11.653 pesetas 34 céntimos.

El de Moreruela de los Infanzones impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.069 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 17 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Relación de las vacantes ordinarias y extraordinarias que han de proveerse en la próxima renovación bienal de Concejales, que se publica en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913.

Pueblos.

- Alfaráz, vacantes ordinarias, cuatro.
- Algodre, id. id., tres.
- Andavías, id. id., tres.
- Arquillos, id. id., tres.
- Cabañas de Sayago, id. id., tres.
- Calzadilla de Tera, id. id., cuatro.
- Camarzana de Tera, id. id., tres y una extraordinaria, total cuatro.
- Carrascal, id. id., tres.
- Coreses, id. id., cinco.
- Escuadro, id. id., tres.
- Fonfria, id. id., cinco.
- Ferreras de abajo, id. id., cinco.
- Granja de Moreruela, id. id., tres.
- Guarrate, id. id., tres y una extraordinaria, total cuatro.
- Mayalde, id. id., cuatro.
- Navianos de Valverde, id. id., tres.
- Peleas de abajo, id. id., tres.
- Revellinos, id. id., tres.
- Tapióles, id. id., cuatro.
- Trabazos, id. id., cinco.
- Samir de los Caños, id. id., tres.
- San Vicente del Barco, id. id., cuatro.
- San Vitero, id. id., cuatro.
- Valparaiso, id. id., cuatro.
- Villanueva del Campo, id. id., cinco.
- Villaralbo, id. id., cuatro.
- Vinas, id. id., cuatro.

Zamora 22 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Sección provincial de Pósitos.

Recaudación.—Anuncio.

Con fecha 15 de los corrientes y por el Excelentísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Mateo Escalero Tejedor, Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de Vezdemarbán.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación administradora é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 17 de Octubre de 1917.—El Jefe de la Sección, E. G.ª de la Serna. R—2212

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

PLIEGO DE CONDICIONES con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el Plan del año 1917 á 1918.

1.^a Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las respectivas licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en Arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos de bellota; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la excepción de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor. A este fin, los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.^a Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme al correspondiente plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.^a Antes del día 1.^o de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del Distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito antes del día 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.^o de Noviembre renuncian á ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.^o de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.^a Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.^a Para las entregas de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquellos, las licencias á que se refiere la condición 1.^a

En su vista, el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en

una zona de 200 metros al rededor de aquellos sitios.

Esta operación, realizada á presencia de una comisión del Ayuntamiento dueño del monte, del guarda local y de la Guardia civil, si posible fuera, se formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el sobreguarda ó empleado del Ramo al Distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.^a Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.^a Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.^a, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período del aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.^a

9.^a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaran á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionar por la realización de aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita ó implícitamente, conforme á la condición 4.^a

11. Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el Plan, y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á éstos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 1.^o de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.^a El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen; en la inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciarse el acto, no se prueba que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la medialobra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos y marquee en blanco por los empleados que nombre el Jefe del Distrito á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante si la corta llega á 400 árboles el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marquee en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número

en adelante, el marqueo y contada en blanco se verificará por cuantas partes si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte y si aquellos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

6.^a Queda prohibida toda clase de prórrogas de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe ésta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndoles fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por cortas de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final aquellos en los que dichos marcos hayan desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados y perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando, como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de poda, olivos, mondas ó escomondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan dando los cortes al pie del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada mata de encina ó de roble uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma, procurando que éstos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbo

near las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó roderas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12. Las cortas de productos leñosos no destinadas expresamente en la licencia para ramoneo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clases de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación, y para otoño invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado ni otras clases que los prefijados en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamientos. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.^a Los ganados deberán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieran serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuartéles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todos ellos.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1918, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.^a Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 22 de Septiembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Terminando en el corriente año los contratos públicos efectuados para el abastecimiento y consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y llegada la época de verificar nuevas contrataciones para atender á las necesidades del servicio durante el próximo año de 1918, la Comisión provincial, en sesión de 16 del corriente mes, se ha servido acordar que con arreglo á la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905, se celebren nuevas contrataciones al efecto, en el modo y forma siguiente:

HOSPICIO PROVINCIAL Y HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO

Suministro de pan.—Tocino fresco.—Artículos de consumo.—Leña de encina.—Carbones minerales de cok y galleta.—Suela y vaqueti-lla.—Carne de vaca y ternera.—Géneros para ropas y camas de los acogidos.

HOSPITAL DE TORO

Idem de pan.—Tocino fresco.—Carne de vaca y ternera.—Artículos de consumo.

HOSPITAL DE BENAVENTE

Idem de pan.—Tocino fresco.—Carne de vaca y ternera.—Artículos de consumo.

En su efecto, la Corporación provincial resolvió igualmente que en conformidad al artículo 1.^o de dicha Instrucción, las referidas contrataciones se efectúen por remate previa subasta pública en la forma que aquella previene y que con arreglo al artículo 29 de la misma se publique este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tabla de anuncios, durante el plazo de diez días, en que los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes; advirtiéndoles que pasado tal plazo no serán admitidas.

Zamora 23 de Octubre de 1917.—El Vice-presidente, Melchor Ruiz del Arbol.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1917.

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial y multa y que con esta fecha se dictó la providencia siguiente:

Providencia.—Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.^o del artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se declaran incursos en el cinco por ciento del primer grado de apremio á los individuos comprendidos en la precedente certificación y que á continuación se expresa.

Procédase á hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos 4.^o y 6.^o de la citada Instrucción por el Arriendo de las Contribuciones y á incoar el oportuno expediente.

Nombres: Agustín Domínguez González.

Vecindad: Fermoselle.

Débitos: 260'02 pesetas.

Mariano García Fidalgo.

Castellanos (Robleda).

Descubierto: 61'17 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 18 de Octubre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2221

Ayuntamientos

FRESNO DE LA RIBERA

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositada una vaca brava que el día 20 de los corrientes se hizo al ganado de D. Manuel Tabernero, arrendatario de la dehesa del Montico, de las señas siguientes: Pelo colorado, alzada regular, con dos cerillos á las orejas, tiene una C en la pata dere-

cha y en la solana un hierro que apenas se distingue y como de ocho años al parecer.

La persona que se crea ser dueño se presentará á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado, en el término que la Ley previene; pues pasado el cual se procederá á la venta de dicho semoviente para atender á los gastos.

Fresno de la Ribera 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, P. O., José Iglesias.

R—2084

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositada en casa del vecino de este pueblo Domingo Gonzalo, una cerda como de seis meses de edad, pelo negro, rabona y con casca en las orejas, la cual se unió á otros al regresar del ferial que el día 15 del corriente se celebró en Moralina.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que se crea ser su dueño pase á recogerla dentro del plazo de quince días, previo el pago de los derechos de depósito y demás gastos que se hayan ocasionado; pues pasados que sean se procederá á la venta de la misma.

Villardiegua de la Ribera 18 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Gregorio Ferrero.

R—1955

MATRÍCULAS

Confeccionado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de industrial para el año de 1918, se encuentra expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Prado, Cuelgamures, Villanueva del Campo, Toro, Gallegos del Pan, Cional, Villalube, Morerueta de los Infanzones, Galende, San Miguel de la Ribera, Mayalde la matrícula y el padrón de cédulas personales.

También se encuentran expuestos al público por el término de ocho días los proyectos de presupuestos municipales ordinarios para el año de 1918 de los pueblos siguientes:

Coomonte, Fresno de la Polvorosa.

Juzgados municipales

PERDIGÓN

Cédula de citación.

El Tribunal municipal del Perdigón, compuesto del Sr. D. Heriberto Rivera, de los señores Adjuntos D. Jacinto García y D. José Araujo, en el juicio verbal de faltas que se tramita en virtud de denuncia presentada por Don Jacinto Vidal Alonso, siendo denunciados Desiderio Rodríguez y Mauro Giménez Laso, todos ellos vecinos del Perdigón, casado el denunciante y solteros los denunciados, profesión labradores, por sustracción de fruta de melocotones de un arbol en una finca al pago de Vallazán, en término municipal del Perdigón, en la noche del diez y nueve del veinte del pasado Septiembre, valorada en nueve pesetas cincuenta céntimos, no habiendo podido tener lugar el juicio por la falta de citación del Mauro Giménez, á causa de su ignorado paradero, se ha señalado el día veintisiete del corriente mes y hora de las dos de la tarde, para la continuación del juicio, debiendo ser citado dicho Mauro en los estrados del Juzgado y por medio del periódico oficial de esta provincia.

Y con el fin de que pueda tener lugar la inserción de la presente al objeto de citar al Mauro Giménez Laso, según queda indicado, bajo las advertencias y prevenciones legales, la expido en el Perdigón á once de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Fabián Miranda.

R—2179